



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ZAIDA JULIETTE GONZALEZ en representación de las menores YULY ANDREA GAFARO GONZALEZ y KATHERIN LIZETH GAFARO GONZALEZ
Demandado	CARLOS ANDRES GAFARO PARRA
Radicación	50001311000320130022800
Asunto	TERMINA ARTICULO 317 DEL CGP
Fecha de la providencia	Diez (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1...***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."***

Pues bien, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, se accedió a la solicitud de desglose y se ordenó dar respuesta al derecho de petición presentado por la demandante.

La providencia fue notificada mediante estado del 01 de octubre del mismo año, a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso.

**Tercero:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**Cuarto:** NO condenar en costas conforme lo establece el artículo 392 numeral 9 del código de procedimiento civil y conforme lo indica el Auto de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil fechada del 29 de mayo de 2013.

**Quinto:** Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

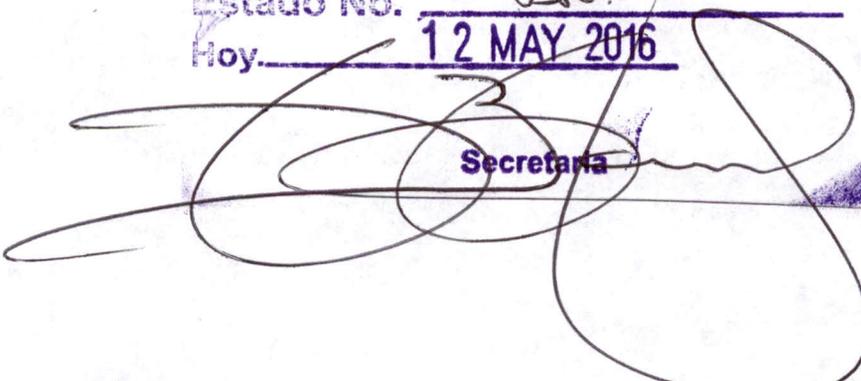
  
ADRIANA PATRÍCIA DÍAZ RAMÍREZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

**El anterior auto se notificó por**

**Estado No. 086.**

**Hoy 12 MAY 2016**

  
**Secretaria**